



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver. Existe embargo de remanentes solicitado por el juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, respecto de la codemandada MARIA LUZ HERRERA RESTREPO.

ASTRID BERRIO GIL
Secretaria.

Noviembre veinticuatro de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1818
RADICADO N° 2017-00105-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de LINA MARCELA HERRERA, MARIA LUZ HERRERA RESTREPO y NANCY JANET GIL HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas en el proceso, las cuales quedaran por cuenta del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, para el

proceso EJECUTIVO que allí se adelanta bajo el radicado 2017-00114-00, respecto de la demandada MARIA LUZ HERRERA RESTREPO, en virtud del embargo de remanentes comunicado por esa dependencia judicial mediante oficio N° 1230 del 29/06/2017. Oficiese

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, noviembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Noviembre veintitrés de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1805
RADICADO N°. 2017-00543-00

CONSIDERACIONES

Vencido como se encuentra el término concedido a la parte actora en auto del 23 de octubre de 2021, sin pronunciamiento alguno, respecto de la intención de suspender o no el trámite de este proceso igualmente frente al demandado CARLOS MARIO UPEGUI BEDOYA, el despacho continuará con el trámite respectivo.

Ahora bien, atiendo a que el citado demandado ya se encuentra notificado de manera personal desde el 21 de febrero de 2018, sin que, dentro del término oportuno, contestará la demanda, ni formulará excepciones, ni acreditará el pago de lo adeudado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución solo frente a CARLOS MARIO UPEGUI BEDOYA, en razón a que frente al demandado JORGE ALBERTO UPEGUI DEBOYA, se encuentra suspendido el proceso por aceptación de solicitud de negociación de deudas. .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de JESÚS ANTONIO CASTRO MUÑOZ, en contra de CARLOS MARIO UPEGUI BEDOYA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito,

previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.600.000.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, Noviembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre veinticuatro de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2017-01029

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada DIANA CAROLINA SÁNCHEZ VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.732.215, al servicio de AUDIFARMA S.A.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2465
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2017-01029-00
FECHA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
AUDIFARMA S.A
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JFK. NIT. 890.907.489-0
DEMANDADA: DIANA CAROLINA SANCHEZ VASQUEZ. C.C. Nro. 1.040.732.215

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

“Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada DIANA CAROLINA SÁNCHEZ VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.732.215, al servicio de AUDIFARMA S.A.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320170102900.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver. Existe embargo de remanentes solicitado por otra dependencia judicial.

ASTRID BERRIO GIL
Secretaria.

Noviembre veinticuatro de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1819
RADICADO N° 2018-01147-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de ANNY YESSENIA MUÑOZ GARCÍA y HUGO ANDRÉS CARTAGENA ROLDAN.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas. Oficiese.

TERCERO: A solicitud de las partes, de los dineros consignados producto de las medidas cautelares se ordena la entrega a la parte demandante de la suma de \$1`557.190,00.. Los dineros restantes y depósitos judiciales que se llegaren a constituir posteriormente se entregaran a la parte demandada a quien fueron retenidos.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

ASTRID BERRIO GIL
Secretaria.

Noviembre veinticuatro de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1816
RADICADO N° 2020-00105-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por CORPORACIÓN INTERACTUAR, en contra de MARTHA CECILIA LÓPEZ LOTERO y BLANCA NUBIA LOTERO DE LÓPEZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

ASTRID BERRIO GIL
Secretaria.

Noviembre veinticuatro de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1817
RADICADO N° 2020-00119-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA, en contra de NATALIA GIRLESA GALEANO GOMEZ y NELSON JAIME GARCÍA VARGAS.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, noviembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre veinticuatro de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2020-00349-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) CESAR TIBERIO CEBALLOS GIRALDO, identificado con C.C. N° 98.515.861 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2464
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00349-00
24 de noviembre de 2021

Señores
EPS SURAMERICANA S.A

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA. NIT. 890.904.071-2
DEMANDADO: CESAR TIBERIO CEBALLOS GIRALDO. C.C. Nro. 98.515.861

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) CESAR TIBERIO CEBALLOS GIRALDO, identificado con C.C. N° 98.515.861 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaria
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre veinticuatro de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2020-00669-00

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para representar a la parte demandada, a la abogada AIDA CECILIA YEPES, portadora de la T.P N° 194.879 del C.S.J, en los términos del mandato conferido. De conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ____ de ____ de _____, a las 8 A.M.</p> <hr/> <p>Astrid Elena Berrio Gil Secretaria</p>

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre veinticuatro de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2020-00698

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada LIDA YANETH BEDOYA ALVAREZ, identificada con C.C N° 43.273.881, quien labora al servicio del BANCO DE BOGOTA.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2466
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00698-00
FECHA: 24 DE NOVIEMBRE 2021.

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
BANCO DE BOGOTA
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO.

ASUNTO: COMUNICACIÓN DE EMBARGO.

DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS LA ALDEA LIMITADA. NIT. 800.118.916-1

DEMANDADA: LIDA YANETH BEDOYA ALVAREZ. C.C. Nro. 43.273.881

Por medio de la presente, me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se decretó mediante auto de noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquía, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360040300320200069800.

(Artículo 593 núm. 9 del Código General del Proceso).

Atentamente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre veinticuatro de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00704-00

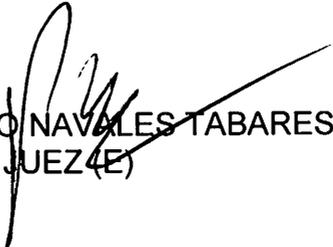
Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas previas, el Juzgado,

RESUELVE

Se DECRETA el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, maquinaria, equipos y mercancías de propiedad de la parte demandada PLASTICOS Y PAPELES S.A.S, los cuales se localizan en el municipio de Itaguí, en la Carrera 30 N° 47 – 39, SAN PIO. Para la diligencia de secuestro se comisionará a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, se ordena que por secretaria se expida el correspondiente despacho comisorio. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a JUAN MAURICIO PÉREZ BLANDÓN, quien se localiza en Calle 49 No. 52-34 Interior 205, de Itaguí, Teléfono 2669483 y 3108903471. Comuníquesele este nombramiento por telegrama, como lo dispone el artículo 49 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), al igual que las consagradas en el núm. 11 del art 594 *ibídem*, respecto a los muebles y enseres inembargables., igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo. Actúa como apoderada de la parte demandante, el abogado LÁSCIDES ALONSO

BLANDON SANCHEZ portador de la T.P. 209.045 del C. S. de la J., actúa como apoderado de la parte actora. Teléfono 3148577706 – 5978090.

CÚMPLASE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 0101/2020/00704/00

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI

HACE SABER:

Que en el proceso de la referencia, fue usted comisionado, para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la parte demandada PLASTICOS Y PAPELES S.A.S, que se encuentran ubicados en la Carrera 30 No. 47 -39 (SAN PIO) del Municipio de Itagüí.

Para la diligencia de secuestro se comisionará a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, se ordena que por secretaria se expida el correspondiente despacho comisorio. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a JUAN MAURICIO PÉREZ BLANDÓN, quien se localiza en Calle 49 No. 52-34 Interior 205, de Itagüí, Teléfono 2669483 y 3108903471. Comuníquesele este nombramiento por telegrama, como lo dispone el artículo 49 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar a la secuestre nombrada por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien

igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), al igual que las consagradas en el núm. 11 del art 594 ibídem, respecto a los muebles y enseres inembargables., igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

El (la) abogado(a) LÁSCIDES ALONSO BLANDON SANCHEZ, portador(a) de la T.P. N° 209.045 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

Para que usted se sirva auxiliarlo y devolverlo a la mayor brevedad posible, se libra el presente despacho comisorio el 24 de noviembre de 2021.



ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre veinticuatro de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1806
RADICADO N°. 2021-00014

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y teniendo en cuenta que la demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 90, 368, 390, 391 y 375 del C. G. del P el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoadora de proceso VERBAL con pretensión declarativa de pertenencia (prescripción adquisitiva extraordinaria) instaurada por MARÍA ESMERIDA SALDARRIAGA Y ROSALBA RESTREPO LEDEZMA como titulares del derecho de dominio; contra RICARDO DE JESÚS RESTREPO VÉLEZ, ELVIA RESTREPO DE GÓMEZ, MARÍA ANGÉLICA RESTREPO VÉLEZ, CARLOS ENRIQUE RESTREPO VÉLEZ, MARÍA CONCEPCIÓN RESTREPO VÉLEZ, JESÚS SALVADOR RESTREPO VÉLEZ, JAIME ANTONIO RESTREPO VÉLEZ, GLORIA ELENA FLORES RESTREPO Y ROBERTO ANTONIO OSORIO; y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 001-445526, ubicado en el municipio de Itagüí, en la Calle 58 No. 56-50, alinderado así:

“(...) lote de terreno ubicado en el barrio el tablazo del municipio de Itagüí, con un área total de 1.620 metros cuadrados. Lindando por el frente con camino de servidumbre, por un costado con predio de heredero de Daniel Bustamante, por el centro con propiedad de Luis Londoño y por el otro costado que fue de Segundo Zuleta”

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso (art. 375 numeral 7º C. G. del P.). Procédase a la inclusión de los sujetos emplazados, la clase del

proceso y el juzgado que lo requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 108 C. G. del P, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del C. G. del P. esto es, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso verbal de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

CUARTO: INFÓRMESE DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras - antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a Catastro Departamental para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar

en el ámbito de sus funciones. Dichos oficios deberán ser diligenciados por el interesado.

QUINTO: Decretar, conforme lo dispone el artículo 375 No. 6 del C. G. del P., la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 001-257898. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

SEXTO: Aportadas las fotografías por el demandante, de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C. G. del P., y realizado en debida forma el emplazamiento se dará cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso de dicha norma y se dispondrá del nombramiento de curador *ad litem* en los términos del numeral 8°. *Ibidem*.

SÉPTIMO: EMPLAZAR a los señores RICARDO DE JESÚS RESTREPO VÉLEZ, ELVIA RESTREPO DE GÓMEZ, MARÍA ANGÉLICA RESTREPO VÉLEZ, CARLOS ENRIQUE RESTREPO VÉLEZ, MARÍA CONCEPCIÓN RESTREPO VÉLEZ, JESÚS SALVADOR RESTREPO VÉLEZ, JAIME ANTONIO RESTREPO VÉLEZ, GLORIA ELENA FLORES RESTREPO Y ROBERTO ANTONIO OSORIO, mediante la inclusión de los sujetos emplazados, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 108 C. G. del P, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

OCTAVO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término legal de veinte días (20) días (art. 369 del C. G. del P), entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste.

NOVENO: Se RECONOCE personería al abogado ELKIN E. GÓMEZ RÍOS, para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

DÉCIMO: Se requiere a la parte demandante para que adelante las notificaciones y diligencias dispuestas en esta providencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena

RADICADO N°. 2021-00014 00

de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme a los previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2485/2021/00014
24/11/2021

SEÑORES

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANTES INCODER)
CL. 48B #80-53
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: Verbal - Prescripción Adquisitiva de dominio

ASUNTO: Información Existencia del Proceso

DEMANDANTE: MARÍA ESMERIDA SALDARRIAGA C.C. 32.345.235
ROSALBA RESTREPO LEDEZMA C.C. 32.342.471

DEMANDADOS: RICARDO DE JESÚS RESTREPO VÉLEZ C.C. 113530
ELVIA RESTREPO DE GÓMEZ C.C. 21.796.536
MARÍA ANGÉLICA RESTREPO VÉLEZ C.C. 21.719.035
CARLOS ENRIQUE RESTREPO VÉLEZ C.C.665811
MARÍA CONCEPCIÓN RESTREPO VÉLEZ C.C.21.796.744
JESÚS SALVADOR RESTREPO VÉLEZ C.C.113529
JAIME ANTONIO RESTREPO VÉLEZ C.C. 667258
GLORIA ELENA FLORES RESTREPO C.C.
ROBERTO ANTONIO OSORIO C.C.
y demás personas indeterminadas que se crean con
derecho sobre el inmueble.

Cordial Saludo,

Por medio del presente, me permito informarles que en el proceso Verbal - Prescripción Adquisitiva extraordinaria de dominio, radicado 2021-00014 instaurado por MARÍA ESMERIDA SALDARRIAGA Y ROSALBA RESTREPO LEDEZMA como titulares del derecho de dominio; contra RICARDO DE JESÚS RESTREPO VÉLEZ, ELVIA RESTREPO DE GÓMEZ, MARÍA ANGÉLICA RESTREPO VÉLEZ, CARLOS ENRIQUE RESTREPO VÉLEZ, MARÍA CONCEPCIÓN RESTREPO VÉLEZ, JESÚS SALVADOR RESTREPO VÉLEZ,

OFICIO N° 2485/2021/00014

JAIME ANTONIO RESTREPO VÉLEZ, GLORIA ELENA FLORES RESTREPO Y ROBERTO ANTONIO OSORIO; y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble; se ordenó oficiarles, mediante auto de la fecha, a fin de informarles de la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P.

El inmueble objeto de la pretensión se identifica de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda, de la siguiente manera:

"(...) inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 001-445526 Zona Sur de Medellín, ubicado en el municipio de Itagüí, en la Calle 58 No. 56-50, alinderado así: lote de terreno ubicado en el barrio el tablazo del municipio de Itagüí, con un área total de 1.620 metros cuadrados. Lindando por el frente con camino de servidumbre, por un costado con predio de heredero de Daniel Bustamante, por el centro con propiedad de Luis Londoño y por el otro costado que fue de Segundo Zuleta"

Al momento de contestar, por favor citar el radicado del proceso y el número de oficio.

Sírvanse proceder de conformidad.

Cordialmente,



Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2486/2021/00014
24/11/2021

SEÑORES
CATASTRO DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CL 42 52-186
ED. GOB. DE ANTIOQUIA
MEDELLÍN

CLASE DE PROCESO: Verbal - Prescripción Adquisitiva de dominio

ASUNTO: Información Existencia del Proceso

DEMANDANTE: MARÍA ESMERIDA SALDARRIAGA C.C. 32.345.235
ROSALBA RESTREPO LEDEZMA C.C. 32.342.471

DEMANDADOS: RICARDO DE JESÚS RESTREPO VÉLEZ C.C. 113530
ELVIA RESTREPO DE GÓMEZ C.C. 21.796.536
MARÍA ANGÉLICA RESTREPO VÉLEZ C.C. 21.719.035
CARLOS ENRIQUE RESTREPO VÉLEZ C.C.665811
MARÍA CONCEPCIÓN RESTREPO VÉLEZ C.C.21.796.744
JESÚS SALVADOR RESTREPO VÉLEZ C.C.113529
JAIME ANTONIO RESTREPO VÉLEZ C.C. 667258
GLORIA ELENA FLORES RESTREPO C.C.
ROBERTO ANTONIO OSORIO C.C.
y demás personas indeterminadas que se crean con
derecho sobre el inmueble.

Cordial Saludo,

Por medio del presente, me permito informarles que en el proceso Verbal - Prescripción Adquisitiva extraordinaria de dominio, radicado 2021-00014 instaurado por MARÍA ESMERIDA SALDARRIAGA Y ROSALBA RESTREPO LEDEZMA como titulares del derecho de dominio; contra RICARDO DE JESÚS RESTREPO VÉLEZ, ELVIA RESTREPO DE GÓMEZ, MARÍA ANGÉLICA

OFICIO N° 2486/2021/00014

RESTREPO VÉLEZ, CARLOS ENRIQUE RESTREPO VÉLEZ, MARÍA CONCEPCIÓN RESTREPO VÉLEZ, JESÚS SALVADOR RESTREPO VÉLEZ, JAIME ANTONIO RESTREPO VÉLEZ, GLORIA ELENA FLORES RESTREPO Y ROBERTO ANTONIO OSORIO; y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble; se ordenó oficiarles, mediante auto de la fecha, a fin de informarles de la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P.

El inmueble objeto de la pretensión se identifica de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda, de la siguiente manera:

“(...) inmueble que se identifica con matricula inmobiliaria No. 001-445526 Zona Sur de Medellín, ubicado en el municipio de Itagüí, en la Calle 58 No. 56-50, alinderado así: lote de terreno ubicado en el barrio el tablazo del municipio de Itagüí, con un área total de 1.620 metros cuadrados. Lindando por el frente con camino de servidumbre, por un costado con predio de heredero de Daniel Bustamante, por el centro con propiedad de Luis Londoño y por el otro costado que fue de Segundo Zuleta”.

Al momento de contestar, por favor citar el radicado del proceso y el número de oficio.

Sírvanse proceder de conformidad.

Cordialmente,


Astrid Elena Berrío Gil
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2487/2021/00014
24/11/2021

SEÑORES
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
CARRERA 52 NO. 42-43, SÓTANO DIAN
MEDELLÍN

CLASE DE PROCESO: Verbal - Prescripción Adquisitiva de dominio

ASUNTO: Información Existencia del Proceso

DEMANDANTE: MARÍA ESMERIDA SALDARRIAGA C.C. 32.345.235
ROSALBA RESTREPO LEDEZMA C.C. 32.342.471

DEMANDADOS: RICARDO DE JESÚS RESTREPO VÉLEZ C.C. 113530
ELVIA RESTREPO DE GÓMEZ C.C. 21.796.536
MARÍA ANGÉLICA RESTREPO VÉLEZ C.C. 21.719.035
CARLOS ENRIQUE RESTREPO VÉLEZ C.C.665811
MARÍA CONCEPCIÓN RESTREPO VÉLEZ C.C.21.796.744
JESÚS SALVADOR RESTREPO VÉLEZ C.C.113529
JAIME ANTONIO RESTREPO VÉLEZ C.C. 667258
GLORIA ELENA FLORES RESTREPO C.C.
ROBERTO ANTONIO OSORIO C.C.
y demás personas indeterminadas que se crean con
derecho sobre el inmueble.

Cordial Saludo,

Por medio del presente, me permito informarles que en el proceso Verbal - Prescripción Adquisitiva extraordinaria de dominio, radicado 2021-00014 instaurado por MARÍA ESMERIDA SALDARRIAGA Y ROSALBA RESTREPO LEDEZMA como titulares del derecho de dominio; contra RICARDO DE JESÚS RESTREPO VÉLEZ, ELVIA RESTREPO DE GÓMEZ, MARÍA ANGÉLICA RESTREPO VÉLEZ, CARLOS ENRIQUE RESTREPO VÉLEZ, MARÍA CONCEPCIÓN RESTREPO VÉLEZ, JESÚS SALVADOR RESTREPO VÉLEZ,

OFICIO N° 2487/2021/00014

JAIME ANTONIO RESTREPO VÉLEZ, GLORIA ELENA FLORES RESTREPO Y ROBERTO ANTONIO OSORIO; y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble; se ordenó oficiarles, mediante auto de la fecha, a fin de informarles de la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P.

El inmueble objeto de la pretensión se identifica de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda, de la siguiente manera:

“(...) inmueble que se identifica con matricula inmobiliaria No. 001-445526 Zona Sur de Medellín, ubicado en el municipio de Itagüí, en la Calle 58 No. 56-50, alinderado así: lote de terreno ubicado en el barrio el tablazo del municipio de Itagüí, con un área total de 1.620 metros cuadrados. Lindando por el frente con camino de servidumbre, por un costado con predio de heredero de Daniel Bustamante, por el centro con propiedad de Luis Londoño y por el otro costado que fue de Segundo Zuleta”.

Al momento de contestar, por favor citar el radicado del proceso y el número de oficio.

Sírvanse proceder de conformidad.

Cordialmente,


Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2488/2021/00014
24/11/2021

SEÑORES

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

ZONA SUR

MEDELLÍN

CLASE DE PROCESO: Verbal - Prescripción Adquisitiva de dominio

ASUNTO: Información Existencia del Proceso

DEMANDANTE: MARÍA ESMERIDA SALDARRIAGA C.C. 32.345.235
ROSALBA RESTREPO LEDEZMA C.C. 32.342.471

DEMANDADOS: RICARDO DE JESÚS RESTREPO VÉLEZ C.C. 113530
ELVIA RESTREPO DE GÓMEZ C.C. 21.796.536
MARÍA ANGÉLICA RESTREPO VÉLEZ C.C. 21.719.035
CARLOS ENRIQUE RESTREPO VÉLEZ C.C.665811
MARÍA CONCEPCIÓN RESTREPO VÉLEZ C.C.21.796.744
JESÚS SALVADOR RESTREPO VÉLEZ C.C.113529
JAIME ANTONIO RESTREPO VÉLEZ C.C. 667258
GLORIA ELENA FLORES RESTREPO C.C.
ROBERTO ANTONIO OSORIO C.C.
y demás personas indeterminadas que se crean con
derecho sobre el inmueble.

Cordial Saludo,

Por medio del presente, me permito informarles que en el proceso Verbal - Prescripción Adquisitiva extraordinaria de dominio, radicado 2021-00014 instaurado por MARÍA ESMERIDA SALDARRIAGA Y ROSALBA RESTREPO LEDEZMA como titulares del derecho de dominio; contra RICARDO DE JESÚS RESTREPO VÉLEZ, ELVIA RESTREPO DE GÓMEZ, MARÍA ANGÉLICA RESTREPO VÉLEZ, CARLOS ENRIQUE RESTREPO VÉLEZ, MARÍA CONCEPCIÓN RESTREPO VÉLEZ, JESÚS SALVADOR RESTREPO VÉLEZ,

OFICIO N° 2488/2021/00014

JAIME ANTONIO RESTREPO VÉLEZ, GLORIA ELENA FLORES RESTREPO Y ROBERTO ANTONIO OSORIO; y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble; que mediante auto de la fecha, se ordenó la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 001-445526 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P.

Sírvanse proceder de conformidad y remitir el certificado de libertad con los gravámenes que lo afecten en un período de diez (10) años. Al momento de contestar, por favor citar el radicado del proceso y el número de oficio.

Cordialmente,


Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2489/2021/00014
24/11/2021

SEÑORES
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
CALLE 26 NO. 13-49 INTERIOR 201
BOGOTÁ D.C.

CLASE DE PROCESO: Verbal - Prescripción Adquisitiva de dominio

ASUNTO: Información Existencia del Proceso

DEMANDANTE: MARÍA ESMERIDA SALDARRIAGA C.C. 32.345.235
ROSALBA RESTREPO LEDEZMA C.C. 32.342.471

DEMANDADOS: RICARDO DE JESÚS RESTREPO VÉLEZ C.C. 113530
ELVIA RESTREPO DE GÓMEZ C.C. 21.796.536
MARÍA ANGÉLICA RESTREPO VÉLEZ C.C. 21.719.035
CARLOS ENRIQUE RESTREPO VÉLEZ C.C.665811
MARÍA CONCEPCIÓN RESTREPO VÉLEZ C.C.21.796.744
JESÚS SALVADOR RESTREPO VÉLEZ C.C.113529
JAIME ANTONIO RESTREPO VÉLEZ C.C. 667258
GLORIA ELENA FLORES RESTREPO C.C.
ROBERTO ANTONIO OSORIO C.C.

y demás personas indeterminadas que se crean con
derecho sobre el inmueble.

Cordial Saludo,

Por medio del presente, me permito informarles que en el proceso Verbal - Prescripción Adquisitiva extraordinaria de dominio, radicado 2021-00014 instaurado por MARÍA ESMERIDA SALDARRIAGA Y ROSALBA RESTREPO LEDEZMA como titulares del derecho de dominio; contra RICARDO DE JESÚS RESTREPO VÉLEZ, ELVIA RESTREPO DE GÓMEZ, MARÍA ANGÉLICA RESTREPO VÉLEZ, CARLOS ENRIQUE RESTREPO VÉLEZ, MARÍA CONCEPCIÓN RESTREPO VÉLEZ, JESÚS SALVADOR RESTREPO VÉLEZ,

OFICIO N° 2489/2021/00014

JAIME ANTONIO RESTREPO VÉLEZ, GLORIA ELENA FLORES RESTREPO Y ROBERTO ANTONIO OSORIO; y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble; se ordenó oficiarles, mediante auto de la fecha, a fin de informarles de la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P.

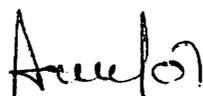
El inmueble objeto de la pretensión se identifica de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda, de la siguiente manera:

“(...) inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 001-445526 Zona Sur de Medellín, ubicado en el municipio de Itagüí, en la Calle 58 No. 56-50, alinderado así: lote de terreno ubicado en el barrio el tablazo del municipio de Itagüí, con un área total de 1.620 metros cuadrados. Lindando por el frente con camino de servidumbre, por un costado con predio de heredero de Daniel Bustamante, por el centro con propiedad de Luis Londoño y por el otro costado que fue de Segundo Zuleta”.

Al momento de contestar, por favor citar el radicado del proceso y el número de oficio.

Sírvanse proceder de conformidad.

Cordialmente,



Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2490/2021/00014
24/11/2021

SEÑORES

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VICTIMAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA
CRA 52 NO. 51 A - 23 PISO 2- EDIFICIO COLSEGUROS
MEDELLÍN

CLASE DE PROCESO: Verbal - Prescripción Adquisitiva de dominio

ASUNTO: Información Existencia del Proceso

DEMANDANTE: MARÍA ESMERIDA SALDARRIAGA C.C. 32.345.235
ROSALBA RESTREPO LEDEZMA C.C. 32.342.471

DEMANDADOS: RICARDO DE JESÚS RESTREPO VÉLEZ C.C. 113530
ELVIA RESTREPO DE GÓMEZ C.C. 21.796.536
MARÍA ANGÉLICA RESTREPO VÉLEZ C.C. 21.719.035
CARLOS ENRIQUE RESTREPO VÉLEZ C.C.665811
MARÍA CONCEPCIÓN RESTREPO VÉLEZ C.C.21.796.744
JESÚS SALVADOR RESTREPO VÉLEZ C.C.113529
JAIME ANTONIO RESTREPO VÉLEZ C.C. 667258
GLORIA ELENA FLORES RESTREPO C.C.
ROBERTO ANTONIO OSORIO C.C.
y demás personas indeterminadas que se crean con
derecho sobre el inmueble.

Cordial Saludo,

Por medio del presente, me permito informarles que en el proceso Verbal -
Prescripción Adquisitiva extraordinaria de dominio, radicado 2021-00014
instaurado por MARÍA ESMERIDA SALDARRIAGA Y ROSALBA RESTREPO
LEDEZMA como titulares del derecho de dominio; contra RICARDO DE JESÚS
RESTREPO VÉLEZ, ELVIA RESTREPO DE GÓMEZ, MARÍA ANGÉLICA

OFICIO N° 2490/2021/00014

RESTREPO VÉLEZ, CARLOS ENRIQUE RESTREPO VÉLEZ, MARÍA CONCEPCIÓN RESTREPO VÉLEZ, JESÚS SALVADOR RESTREPO VÉLEZ, JAIME ANTONIO RESTREPO VÉLEZ, GLORIA ELENA FLORES RESTREPO Y ROBERTO ANTONIO OSORIO; y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble; se ordenó oficiarles, mediante auto de la fecha, a fin de informarles de la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P.

El inmueble objeto de la pretensión se identifica de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda, de la siguiente manera:

“(...) inmueble que se identifica con matricula inmobiliaria No. 001-445526 Zona Sur de Medellín, ubicado en el municipio de Itagüí, en la Calle 58 No. 56-50, alinderado así: lote de terreno ubicado en el barrio el tablazo del municipio de Itagüí, con un área total de 1.620 metros cuadrados. Lindando por el frente con camino de servidumbre, por un costado con predio de heredero de Daniel Bustamante, por el centro con propiedad de Luis Londoño y por el otro costado que fue de Segundo Zuleta”.

Al momento de contestar, por favor citar el radicado del proceso y el número de oficio.

Sírvanse proceder de conformidad.

Cordialmente,


Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

ASTRID BERRIO GIL
Secretaria.

Noviembre veinticuatro de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1678
RADICADO N° 2021-00038-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUZ ANGELA CANO RAMIREZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre veinticuatro de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1677
RADICADO N° 2021-00283-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 314 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso VERBAL SUMARIO EN EL QUE NO SE HA DICTADO SENTENCIA, por Desistimiento de la pretensión restitutiva.

SEGUNDO: No hay medidas cautelares que levantar.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos base de la acción con la constancia de que el proceso termino por restitución del inmueble por parte del demandado.

QUINTO: En firme este proveído y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

ASTRID BERRIO GIL
Secretaria.

Noviembre veinticuatro de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1678
RADICADO N° 2021-00350-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por AUTEKO MOBILITY S.A.S., en contra de LUIS EDUARDO SANTIAGO JACOME y ÁLVARO ANTONIO SANTIAGO ECHAVEZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a. m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre veintitrés de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1756

RADICADO: 2021-00363-00

Examinada la presente demanda verbal sumaria con pretensión principal de declaración de terminación de contrato verbal de restitución de tenencia, instaurada por LUZ DELIA LÓPEZ HENAO y en contra de LUZ DARY LÓPEZ HENAO y ODAY DE JESÚS LÓPEZ HENAO, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. La parte actora adecuará las pretensiones de la demanda, invocando la causal de terminación que se pretende, todo lo cual debe estar acompasado con los hechos de la demanda y en los términos del artículo 82 numeral 4 del CGP.

2. La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 6°, (...) *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".* (Subraya extratexto). Lo anterior, en cuanto que la medida de inscripción de la demanda solicitada no es procedente en el presente proceso, de conformidad con los numerales a) y b) del Art. 590 del CGP.

3. Se servirá AMPLIAR los hechos TERCERO y CUARTO de la demanda, indicando la fecha o época en que las demandadas entraron a ocupar el bien inmueble, determinándose las circunstancias en que se produjo la situación aludida.

4. Allegará poder en que se precise en debida forma el bien objeto de restitución de tenencia, el contrato o relación jurídica de cuya terminación se trate, así como la causal debidamente identificada por la cual se pretenda la terminación. Ello conforme lo dispone el artículo 74 del CGP.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 385 del CGP en armonía con el numeral 1º del artículo 384 del mismo estatuto, allegará la prueba respectiva de la relación tenencial a que habrá de referirse en los hechos y pretensiones de la demanda o si la pretensión es de naturaleza reivindicatoria, establecerá los hechos que fundamenten tal pretensión.

Con todo, de los requisitos exigidos en este auto deberá presentar demanda debidamente integrada y allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E

1º. INADMITIR la presente demanda verbal sumaria con pretensión principal de declaración de terminación de contrato verbal de tenencia.

2º. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ. (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, Noviembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

ASTRID BERRIO GIL
Secretaria.

Noviembre veinticuatro de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1679
RADICADO N° 2021-00378-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO DE LA MORA, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de LUIS FERNANDO OROZCO HERRERA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



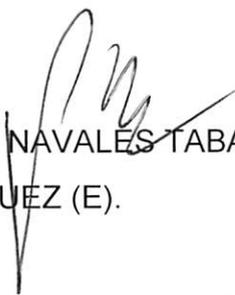
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre veinticuatro de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO: 2021-00501

Se acepta la sustitución del poder que hace la abogada YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS, portadora de la T.P. Nro. 275.700 del C.S.J a favor de la abogada GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ, portadora de la T.P. Nro. 327.650, a quien se reconoce personería para continuar representando a la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFIQUESE.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

Certifico: Que por Estados No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar visible
de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
SECRETARIA

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1770
RADICADO: 2021-00664-00

En atención a lo solicitado por el (la) apoderado(a) de la parte ejecutante, abogado(a) EUGENIA CARDONA VELEZ, portador de la T.P. N° 53094 del C.S.J., se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de manera virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ(E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria
a